

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 47 DE 1985
(mayo 31)**

por la cual se crea el Fondo de Desarrollo Rural Integrado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de contribuir a través del financiamiento de proyectos y programas, al desarrollo económico y social de las áreas de minifundio que señale el Gobierno.

La ejecución de tales proyectos y programas se adelantará por el Fondo mediante convenios o contratos que celebre con entidades especializadas en las actividades que dichos proyectos y programas contemplen.

Artículo 2º El Ministerio de Agricultura administrará el Fondo de Desarrollo Rural Integrado.

En consecuencia, el Ministro de Agricultura será su representante legal.

Para los efectos previstos en este artículo, créase en el Ministerio de Agricultura la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado. El Gobierno Nacional destinará a dicha Dirección la Planta de Personal que, a la fecha de vigencia de la presente Ley, exista en el Ministerio de Agricultura vinculada a los Programas de Desarrollo Rural Integrado y Plan de Alimentación y Nutrición (DRI-PAN), con el fin de que los titulares de dichos cargos ejerzan las funciones asignadas o que se les asignen al Fondo.

El Ministro de Agricultura podrá delegar funciones que signifiquen el ejercicio de la representación legal del Fondo en el funcionario que se designe como Jefe de la Dependencia que por este artículo se crea.

Artículo 3º Forman parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Rural Integrado:

1º Las partidas que en la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren destinadas a la ejecución de los programas DRI-PAN en el Presupuesto Nacional.

2º Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3º Los recursos provenientes de la financiación externa o interna que se contraten para la ejecución del Desarrollo Rural Integrado.

4º Los bienes de cualquier índole adquiridos por los programas DRI-PAN o que se adquieran en el futuro.

Artículo 4º La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo de Desarrollo Rural Integrado se ejercerá por la Contraloría General de la República, a través de la Auditoría del Ministerio de Agricultura.

La Contraloría dictará el reglamento fiscal del Fondo de acuerdo con la naturaleza de las operaciones del mismo, con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

Artículo 5º El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 31 de mayo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía.

LEY 49 DE 1985

(junio 4)

por la cual se concede una autorización al Presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Presidente de la República para que, con base en la facultad que le confiere el ordinal cuarto del artículo 119 de la Constitución, conceda indultos con sujeción a las siguientes reglas:

1º El indulto sólo podrá cobijar a los condenados, mediante sentencia ejecutoriada por los delitos de rebelión, sedición y asonada.

2º El indulto podrá extenderse a los delitos conexos con los anteriores, por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos, con excepción del secuestro, la extorsión, los delitos tipificados en el Decreto extraordinario 1188 de 1974 y el homicidio fuera de combate, si se hubiere cometido con sevicia o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

3º Cuando la conexidad a que se refiere el artículo anterior no haya sido declarada en la sentencia, el interesado en el indulto podrá pedir que dicha conexidad se establezca teniendo en cuenta:

a) Las piezas que obren en el respectivo expediente;

b) Las certificaciones que a solicitud suya expidan los servicios de seguridad del Estado, la Dirección General de Prisiones y las autoridades Militares y de la Policía Nacional;

c) Las demás informaciones que considere convenientes y adjunte a su solicitud.

4º Las autoridades que tuvieren en su poder expedientes por cualquiera de los delitos señalados en este artículo, con las excepciones contempladas, los enviarán inmediatamente al Ministerio de Justicia.

5º El indulto se concederá en cada caso particular en que se den las condiciones señaladas en esta ley por Resolución ejecutiva que firmarán el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, copia de la cual se enviará al juez que hubiere conocido del proceso en primera o única instancia.

Artículo 2º Antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1985, el interesado, directamente o por medio de apoderado y por conducto del Ministerio de Justicia, solicitará la concesión del respectivo indulto.

Artículo 3º Dispónese cesación de procedimiento en beneficio de quienes estuvieren siendo procesados por hechos que pueden ser constitutivos de los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley con las excepciones allí previstas y respecto de los cuales no existiere aún sentencia condenatoria ejecutoriada.

Cuando estos mismos hechos fueren llevados por primera vez a conocimiento de un juez, éste se abstendrá de iniciar sumario para lo cual dictará el correspondiente auto inhibitorio.

Las providencias a que se refiere el presente artículo harán tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo 4º Las Salas Penales de los Tribunales Superiores decidirán sobre la cesación de procedimiento en los términos de la presente Ley, mediante auto apelable ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por sí mismo o por intermedio de apoderado constituido sin necesidad de presentación personal, los interesados formularán la solicitud, correspondiente ante el Tribunal respectivo o ante las autoridades que tuvieren en su poder proceso por uno cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1º, con las excepciones allí mismo contempladas.

La providencia que niegue la solicitud del auto inhibitorio a que se refiere el artículo anterior será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente.

Artículo 5º El indulto, la cesación de procedimiento y el auto inhibitorio previsto en los artículos anteriores sólo podrán concederse o dictarse en relación con hechos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 6º El indulto, la cesación de procedimiento y el auto inhibitorio previstos en esta Ley quedarán sin efectos si el beneficiado fuere condenado por uno cualquiera de los delitos de rebelión, sedición, asonada, conexo con los anteriores; secuestro o extorsión, cometido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que aquéllos se decretaron.

Esta condición se hará constar en la providencia que concede el respectivo beneficio. La misma autoridad que lo otorgó será la encargada de revocarlo y enviará copia de su nueva providencia al juez que dictó la sentencia condenatoria de primera o única instancia a fin de que proceda a su ejecución.

Artículo 7º Quedan a salvo las indemnizaciones de perjuicio causado a particulares por razón de los delitos que dieron lugar al otorgamiento de uno de los beneficios consagrados en la presente Ley. El Estado no asumirá responsabilidad indemnizatoria alguna por este concepto.

Artículo 8º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ